



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007,
Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 1471 del 8 de junio de 2007, con fundamento en el concepto técnico 1953 del 27 de febrero 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se declaró responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres CP. Con Nit 3001499-7, ubicada en la carrera 18 C No. 58 -A- 17 sur, y/o al señor Ángel Custodio Cufiño identificado con la cédula de ciudadanía número 3001499 expedida en Bogotá, por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 3423 del 9 de Diciembre de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA e igualmente se le impuso una sanción pecuniaria, consistente en una multa por la suma de Cuatro Millones trescientos Treinta y siete mil pesos m/cte. (\$4.337.000.00).

Que la Resolución en comento, fue notificada personalmente al señor Ángel Custodio Cufiño, en calidad de propietario de la Curtiembre el 9 de agosto de 2007.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007 ER 33838 de fecha 16 de agosto de 2007, el señor Ángel Custodio Cufiño, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1471 del 8 de junio de 2007, aduciendo lo siguiente

Que estando dentro del término legal el representante legal, el señor Ángel Custodio Cufiño mediante escrito radicado en esta Secretaría, bajo el número, 2007ER24181 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U > 0 8 4 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

fecha 13 de junio de 2007, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 1204/07, en el cual argumentó.

Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

1.- "En cuanto al cumplimiento de la norma de radicación o presentación de la Solicitud de Permiso de Vertimientos por parte de Curtiembres CP; aclaro a la entidad Ambiental **no me puede perjudicar (...)**, "por cuanto se solicito el levantamiento de la medida impuesta, con la respectiva visita de un funcionario de esta entidad (del cual nunca se obtuvo respuesta), y posteriormente se solicito por medio de otros oficios con radicados 2006ER51596 del 07-11-2006 y 2007ER del 19-02-07 de la misma acción".(Sic)

2 "Dado lo expuesto anteriormente es claro que Curtiembres CP nunca ha querido incumplir con la Legislación Ambiental vigente y que tampoco tiene nada que ver con el desorden que manejaba la Entidad Ambiental Dama por cuanto estaba en la obligación de otorgar el levantamiento de la medida mencionada de tipo temporal para realizar las pruebas de laboratorio necesarias y entregar la solicitud de permiso de vertimientos de manera total en el tiempo otorgado y con todos sus anexos, de acuerdo a lo exigido en **su momento a otras industrias** del sector que mediante los tramites mencionados **si se les otorgo dicho levantamiento.**"

3 "(...) "es claro que de haber hecho la solicitud de permiso de vertimientos sin que si hubiera otorgado el levantamiento de la medida preventiva; estaríamos infringiendo la Ley y se estaría expuesto a otra sanción adicional; ..)

4. "Solicito a la Entidad Secretaría Distrital de Ambiente que se pronuncie, de acuerdo a lo expuesto y que me diga que debo de hacer para que se me tenga en cuenta **y no se me atropelle con la sanción económica de 10 salarios mínimos mensuales vigentes** por cuanto el procedimiento de su entidad actualmente puede estar en su razón, pero no es mi culpa que la entidad anterior halla (sic) hecho caso omiso a mis solicitudes. Hago énfasis en que no puedo incurrir en el pago de dicha sanción por cuanto siempre quise cumplir con lo exigido pero se me impidió por falta de respuestas de la entidad Dama".

5 "Aclaro que a la fecha tengo un sistema de tratamiento de aguas residuales implementado en el interior de las instalaciones de acuerdo a lo **certificado por el**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

funcionario del Dama que realizó la visita técnica; que debe reposar en el expediente, (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia Contencioso Administrativa que, deben coincidir necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el propietario de curtiembres CP, con radicado No. 2007ER33838 del 16 de agosto de 2007, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U-0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

responsable por los cargos formulados en el artículo segundo del auto 3423 del 9 de diciembre de 2005 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el señor Ángel Custodio Cufiño, se establece que:

1.- No se considera viable revocar la Resolución 1471 del 8 de junio de 2007, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realiza al interior de la curtiembre, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y por exceder las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo del Auto 3423 del 9 de diciembre de 2005, donde se le establecieron los cargos relacionados con la presunta falta: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y por incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros Cromo Total, SS y pH.

Desde el punto de vista técnico, se considera necesario tener en cuenta lo observado en la visita efectuada por la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, el día 21 de Diciembre de 2006, donde se corroboró que la curtiembre, cuenta con las siguientes unidades para el tratamiento del efluente industrial; sistema preliminar; rejilla, trampa de grasas y aceites (Tg&A), tanque de Homogenización y sistema Primario; Coagulación, precipitación y Sedimentación (físico-Químico). Para el tratamiento de los vertimientos que se generan en el proceso productivo.

Que mediante radicado 2007ER7942 de fecha 19 de febrero de 2007, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, por cuanto ya se había terminado la

RESOLUCIÓN No. 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

construcción de la planta de tratamiento y para obtener el correspondiente permiso de vertimientos, solicitud que no fue atendida por la autoridad ambiental.

De otra parte, el recurrente, no considera ajustada a la realidad la imposición de la sanción, por cuanto considera haber cumplido con el requisito exigido por la autoridad ambiental, en cuanto a la construcción de la planta de tratamiento, pero que al no haber obtenido el levantamiento de la medida preventiva, no ha podido efectuar la caracterización de sus vertimientos.

Respecto del fundamento legal para la sanción pecuniaria existen varios fundamentos jurídicos serios: se tiene que conforme al artículo 85 numeral 1 literal a) de la ley 99 de 1993 se faculta a esta Secretaría para imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución".

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en sentencia de julio 9 de 1998 ha señalado: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 934 de 2006 y se toman otras determinaciones"

"Es cierto que el artículo 85 e la ley 99 de 1993 plantea la posibilidad de que se impongan multas diarias por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Pero esas multas diarias se pueden imponer para el evento que las autoridades detecten la incursión de conductas infractoras de esas normas que se prolonguen en el tiempo y en consecuencia, para persuadir los infractores que continúen manteniendo esas conductas, se imponen sanciones sucesivas, hasta tanto cese la infracción. (...)

Así mismo, existe la posibilidad de imponer multas diarias cuando se establece que la infracción, aunque cesó fue continuada. Más no es posible imponer multas diarias, cuando la infracción no es continuada, sino sucede en el momento determinado (...)."

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "Se consideran



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales de su industria, esta Secretaría aplicó en el monto de la sanción pecuniaria, sin tener como fundamento las obras realizadas en la industria por el señor Custodio Cufiño, las que no fueron expresadas en los fundamentos legales de la Resolución recurrida.

Lo anterior, significa que siguiendo lo establecido en la norma antes mencionada, se omitió el requisito sine qua non para la imposición de la sanción, según el cual es obligatorio considerar la gravedad de la infracción cometida, para efectos de imponer al presunto infractor la sanción correspondiente.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establezca la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podía pretermitir etapas, procedimientos o **pruebas** necesarias para adoptar su decisión.

Así las cosas, esta Secretaría procederá a reponer la Resolución recurrida lo cual se expresará en la parte motiva de este acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 1471 del 8 de Junio de 2007, el cual quedará así:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. MS 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Curtiembres CP., con Nit 3001499-7 y/o señor Ángel Custodio Cufiño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.001.499, ubicada en la Carrera 18-C-# 58-A-17 sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al año 2007, equivalentes a Dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos M/cte. (\$2'168.500) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las demás partes de la Resolución 1471 del 8 de junio de 2007, continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO Notificar esta Resolución al señor Ángel Custodio Cufiño identificado con la cédula de ciudadanía número 3.001.499, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres CP., en la calle 59 a No. 18-C-51, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección Legal Ambiental, comunicar el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de esta providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEXTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra esta Resolución no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0843

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **18** ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro
Revisó: Diana Ríos García
Exd: DM-06-99-201 Curtiembres CP